

N° 2275

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 143 de Viernes 24-07-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39058-MAG

ESTADO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA POR LA DETECCIÓN DE XYLELLA FASTIDIOSA EN PLANTAS ORNAMENTALES DE CAFÉ EN PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

N° 39083-MINAE

PAGOS DE SERVICIOS AMBIENTALES PARA EL AÑO 2015

- [DECRETOS](#)
- [N° 39058-MAG](#)
- [N° 39083-MINAE](#)
- [ACUERDOS](#)

[MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)

DOCUMENTOS VARIOS

- [DOCUMENTOS VARIOS](#)
 - [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
 - [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)
 - [JUSTICIA Y PAZ](#)
-

[AMBIENTE Y ENERGÍA](#)

PODER JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-017013-0007-CO, promovida por Xinia Lizano Solís, en su condición personal y de representante de la Asociación para el Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Oldemar Pérez Hernández, en su condición personal y de presidente de la portador de la Asociación Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, Ana Beatriz Hernández Barquero y otros contra los artículos 117, 118 y 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998, que es el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, publicado a *La Gaceta* N° 98 del 22 de mayo de 1998, se ha dictado el voto número 2014015017 de las dieciséis horas y veintiséis minutos del diez de setiembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

Por tanto: «Se declara parcialmente con lugar la acción, en consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de los numerales 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro declaran con lugar la acción en todos sus extremos.»

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-000995-0007-CO, promovida por Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, contra el artículo 14, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Número 6815, de 27 de setiembre de 1982, se ha dictado el voto número 2015005613 de las once horas y cero minutos del veintidós de abril del dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula la frase “por nacimiento” que contiene el inciso b), del artículo 14, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

RESEÑAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DE FUNCIONARIOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE SUJETOS PRIVADOS PARA ADMINISTRAR FONDOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

- REGLAMENTOS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
-



RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

AVISOS



CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES



NOTIFICACIONES



EDUCACIÓN PÚBLICA

JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 043-2010

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL PARA LA CUSTODIA Y TRASLADO DE EVIDENCIAS

CIRCULAR N° 84-2015

ASUNTO: Trámite para gestionar permiso de salida del país de los vehículos oficiales.

CIRCULAR N° 85-2015

ASUNTO: Actualización de los sistemas de apoyo judicial

CIRCULAR N° 88-2015

ASUNTO: Deber de implementar integralmente la normativa general de Control Interno.

CIRCULAR N° 89-2015

ASUNTO: Comunicar la aprobación de los indicadores y prototipo de matriz respectiva, para medir el impacto de la aplicación de la Política Hacia Cero Papel.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-015060-0007-CO promovida por GSI Costa Rica S. A., María Vanesa Murillo Fernández contra el artículo 86 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N° 7530, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 159 de 23 de agosto de 1995, se ha dictado el voto número 2015-009352 de las once horas y treinta y un minutos del veinticuatro de junio del dos mil quince, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López salvan el voto, y declaran con lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez pone nota.»

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-002620-0007-CO que promueve (Nombre 001), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y nueve minutos del veintitrés de junio del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (Nombre 001), (Valor 001), privado de libertad en el Centro de Atención Institucional la Reforma, para que se declare inconstitucional la reforma a los artículos 51 y 76 del Código Penal, efectuada mediante la Ley N° 7389 de 22 de abril de 1994, expediente legislativo N° 10.938. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República al Ministerio de Justicia y Paz y a la Corte Suprema de Justicia. Manifiesta que las normas impugnadas lesionan el Derecho de la Constitución así como disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Sostiene que el artículo 51 del Código Penal es inconstitucional en la medida en que si bien prevé la aprobación de una ley especial en que se regule el modo de cumplir las penas de prisión, ello todavía no se ha producido, con menoscabo de disposiciones constitucionales. También es inconstitucional la norma impugnada en el tanto elevó el extremo mayor de

una sanción penal a 50 años, lo que no tiene un fin de rehabilitación. Desde la aprobación de la reforma impugnada han transcurrido 23 años, sin embargo, todavía no se cuenta con el dictado de la ley especial aludida. Esta situación sin duda produce un grave perjuicio para las personas que permanecen sujetas a penas de 50 años de prisión. Es conocido que el sistema penitenciario enfrenta un problema crítico en cuya virtud los privados de libertad permanecen bajo condiciones de hacinamiento, con menoscabo de sus derechos humanos más elementales. También se viola el derecho protegido en el artículo 40 de la Constitución Política, pues se somete a los privados de libertad a tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, a contrapelo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es reconocido que en la actualidad la prisión, lejos de reducir disminuir la delincuencia más bien ha estigmatizado y provocado un daño físico y psicológico en la persona privada de libertad. Esta situación ya había sido advertida durante la tramitación de esta reforma por la anterior Ministra de Justicia, doña Elizabeth Odio Benito, mediante su escrito de 30 de agosto de 1991, en que comunicó al Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales su oposición a la reforma. El aumento del extremo mayor de la sanción penal de 25 a 50 años ha producido gran sobrepoblación en los centros de atención institucionales lo que aumenta las condiciones de hacinamiento supra mencionadas. Esta situación solo produce un deterioro físico y mental muy grave de los privados de libertad. Además se vulnera el proceso rehabilitación y resocialización, todo lo cual no se cumple a propósito de las normas cuestionadas. También se ha vulnerado un trámite sustancial previsto en el artículo 167 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que dichas disposiciones fueron aprobadas sin contar con la mayoría requerida para separarse del criterio que al efecto había emitido la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, el proyecto de reforma más bien fue delegado a una Comisión con Potestad Legislativa Plena con lo cual no se logra la mayoría aludida. Finalmente alega que resulta desproporcionado el hecho que se haya fijado el extremo mayor de la sanción penal en 50 años de duración. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° (Valor 002), en que se alegó la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados como medio razonable de amparar el derecho o interés que estima vulnerados. Dicho proceso de amparo ha sido suspendido por la Sala Constitucional mediante la resolución (Valor 003), a la espera del resultado de esta acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente lo único que la acción suspende en

vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.»

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-008413-0007-CO, que promueve (Nombre 001), a favor de (Nombre 002), se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y uno minutos del dieciocho de junio del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por (Nombre 001), a favor de (Nombre 002), para que se declare inconstitucional el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias en cuanto se aplica a menores de edad, por estimarlo contrario a los artículos 1, 7, 51 y 55 de la Constitución, 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia. La norma se impugna en cuanto por causa de deudas alimentarias se priva de libertad a un menor de 18 años. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del recurso de habeas corpus promovido ante esta Sala a favor del menor (Nombre 002), bajo expediente número (Valor 001) se le otorgaron quince días para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final salvo claro está que se

trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente/.-»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)